

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 10 DE ENERO DE 1822



## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Tarragona 29 de Diciembre.*

En la noche del 24 al 25 del corriente se ha experimentado un furioso temporal, que ha causado los mayores estragos en el muelle de esta ciudad. De unos 70 buques, muchos de ellos cargados, que se hallaban anclados en él, solamente se han salvado tres con graves averías; los demás con sus cargamentos han sido tristes víctimas de aquella catástrofe. Es bastante el número de personas que han perecido, y muchos los heridos y estropeados que afortunadamente han podido salvarse. La obra del muelle en algunos puntos ha sido enteramente destruida, en otros del todo desmoronada, y en otros cortada por la furia de las olas: es incalculable la pérdida que el comercio y la marina han experimentado en esta desgracia.

*Madrid Miércoles 9 de Enero.*

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

*Sesion del 9 de Enero.*

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandaron pasar á la comision de Comercio dos expedientes remitidos por el Sr. secretario de Hacienda, promovidos por D. Ramon Astigarraga, del comercio de Cadiz, y la viuda de Aguirre é Ibarondo é hijos, del comercio de Bilbao, solicitando que se les permita introducir dos partidas de cacao de Guayaquil en buques extranjeros, pagando solo los derechos de buque nacional.

A las comisiones de Hacienda y Comercio con urgencia se pasó un oficio del Sr. secretario de Hacienda sobre los privilegios concedidos en nuestros puertos á los buques de varias naciones extranjeras.

Se recibieron con agrado, y mandaron pasar á la biblioteca, 6 ejemplares del est cismo politico presentado por su autor D. Manuel Lopez Cepero. Se mandó hacer mencion en el acta.

Las Cortes quedaron enteradas de dos oficios del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar D. Ramon Lopez Pelegrin: el primero poniendo en noticia de las Cortes que S. M., habiendo admitido las renuncias de los secretarios de Estado, Gobernacion de la Peninsula, Guerra é interino de Hacienda, habia tenido á bien nombrar interinamente para el desempeño del primero á D. Ramon Lopez Pelegrin para el segundo á D. Vicente Cano Manuel: para el tercero á D. Francisco de Paula Escudero, y para el cuarto á D. Josef Imaz: por el segundo manifestaba que S. M., á pesar de estar satisfecho de los servicios de sus actuales secretarios los Sres. Bardaji, Feliu, Salvador y Vallejo, de su firme adhesion á la Constitucion, y su inalterable lealtad hacia la persona de S. M., habia accedido á sus repetidas instancias para que les exonerasen de sus cargos en atencion á las actuales circunstancias.

Las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, en vista de las diferentes solicitudes sobre que se permita llevar á efecto las capitalizaciones que se hayan instaurado antes del decreto de suspension de 29 de Noviembre último, opinaban que las Cortes se sirviesen mandar que se eleven á debido efecto las capitalizaciones de todas clases que se hubieren instaurado antes del decreto de suspension de 29 de Noviembre último, tanto en el Crédito público como en la contaduría general de distribucion; y ademas las que procedan de las asignaciones hechas por las Cortes ó por el Gobierno en virtud de autorizacion de estas por servicios distinguidos á la patria.

El Sr. Sanchez Salvador pidió que se leyesen las listas de las capitalizaciones pendientes y su resumen.

El Sr. Yandiola contestó que el resumen no podia fijarse con certeza por falta de datos exactos; pero que las de pensiones y sueldos de tesorería general eran dos millones, las del Crédito público tres millones, y las de vitalicios seis: por manera que en todo eran como unos 10 á 11 millones.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que todas estas capitalizaciones no debian llevarse á efecto, en atencion á estar ya prohibido por el decreto de suspension, y á que causarían un nuevo recargo al Crédito público, tanto recargado con las anteriores: que las capitalizaciones en general eran un privilegio concedido á ciertos individuos de la Nacion en perjuicio del gran número de acreedores del Estado, y ademas substraian á los capitalizantes del pago de las contribuciones á que debian estar sujetos, tanto estos individuos como el resto de los empleados y demás ciudadanos; y por último que las capitalizaciones subirían á

mayor cantidad que la que se habia expresado, atendiendo á las que podrian hacerse en las provincias.

El Sr. Yandiola contestó que las capitalizaciones de que se trataba estaban entabladas bajo la garantía de un decreto de las Cortes, aun no derogado, y si solo suspendido, y que aun cuando estuviese derogado, no podia tener efecto retroactivo: que respecto del recargo del Crédito público, este no era de tan gran consideracion que pudiese compararse con el perjuicio de los particulares interesados en este negocio: que en cuanto á lo dicho por el Sr. Salvador de que se sustraen los capitalizantes al pago de las contribuciones generales, no era exacto, por cuanto estaban sujetos á estas todos los capitales de la Nacion, cualquiera que fuese su clase: que era tambien preciso tener presente que bien fuese por el Crédito público ó por la Tesorería general, debian pagarse los capitales de las capitalizaciones; siendo mas conveniente que se pagasen por el Crédito público en fincas que por la tesorería.

El Sr. Allende dijo que no podia menos de oponerse al dictamen de la comision, porque se habian ya derogado las capitalizaciones, por ser, segun dictamen de la comision de Visita del Crédito público, muy gravosas á este establecimiento, á causa de concederse á los interesados un 150 por 100 de ventaja; y ademas de esto porque el Gobierno habia remitido una lista de las capitalizaciones pendientes, y no de las que ya se habian concluido, como se le encargó por las Cortes, y en prueba de ello pidió la lectura del decreto de suspension y el oficio del ministerio á las oficinas correspondientes sobre este asunto. Por último dijo que seria una inconsecuencia el haber suspendido las capitalizaciones, y permitir las ahora, siendo asi que no se perjudicaba en nada á los interesados en no admitirlas, pues se le dejaban sus sueldos, pensiones y demas; y que por lo mismo no debia aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Marin Tauste contestó á las observaciones del Sr. Allende, manifestando que no podia de modo alguno tener efecto retroactivo la suspension de capitalizaciones que estaban entabladas antes de acordar las Cortes esta suspension; y bajo este supuesto podia decidir el Congreso si seria conveniente el que tuviese efecto retroactivo un decreto de las Cortes por solo no recargar al Crédito público en siete ó ocho millones, que seria á lo mas á lo que podrian ascender los capitales de que se trataba, los cuales se debian pagar por la tesorería. Ademas, dijo, de no aprobarse el dictamen de la comision se seguian grandes perjuicios á muchos particulares, que tal vez hayan formalizado algun contrato con comerciantes ó con otros particulares. Un mome por ejemplo ó un regular, confiado en la garantía que le ofrecian las disposiciones anteriores de las Cortes, hizo su solicitud para la capitalizacion de su pension á favor de una tercera persona que le asereno un tanto diario. Si las Cortes ahora determinan que cesen estas capitalizaciones entabladas con anterioridad al decreto que las suspende, resultará que se le seguirá un perjuicio de mucha consideracion á aquel individuo que aseguró el tanto diario al mome. A la observacion que ha hecho el Sr. Gonzalez Allende de que el Gobierno no habia cumplido exactamente lo que se le encargó, debo contestar que la comision ha pedido noticia de las capitalizaciones pendientes, ademas de las rematadas ya, las cuales ascendian á unos 60 millones, como puede verse por los estados que se remitieron, y en prueba de ello puede leerse el señor secretario.

Se verificó esta lectura, por la cual resultaba que las capitalizaciones que estaban ya finalizadas ascendian á 61 millones.

El Sr. Vitorica dijo: Una de las razones que se han dado para probar que las Cortes deben aprobar el dictamen de la comision es que de lo contrario se seguirá un perjuicio considerable á algunos particulares que hayan contratado con otros por estas capitalizaciones: pero en mi concepto esta razon no tiene fuerza alguna, porque los que hayan emprendido este contrato no lo finalizarán mientras que por los interesados en llevar á debido efecto sus capitalizaciones no se les entreguen los documentos correspondientes. Asi que, no siendo para mi esta razon de fundamento alguno, creo que las Cortes deben desaprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Marin Tauste aclaró algunas ideas que habia expresado en su discurso.

El Sr. Sancho: La cuestion no versa sobre si ha de privar del derecho de ser reintegrados á los acreedores del Crédito público; y solo se reduce á si el Crédito público puede pagar ciertas capitalizaciones que no están finalizadas. Es indudable que á los interesados en estas les ha de pagar la Nacion, bien sea por la tesorería general ó por el Crédito público. Y cual será lo mejor, que se recarguen las contribuciones de los particulares para pagar á estos que quieren capitalizar, ó que el Crédito público en los eada de sus inmensos bienes una parte muy pequeña? Para mí es indudable lo segundo, porque si bien la Nacion tiene un interes en

que el Crédito público se consolide, este no consiste precisamente en pagar á acreedores de tiempos remotos, á quienes se dice que se les priva del derecho de ser reintegrados por solo el hecho de aprobar que se finalicen las capitalizaciones que estan pendientes. ¿Cómo habian de creer los que hicieron donativos en tiempo de Felipe v que la Nacion les habia de pagar con los bienes de los monacales? Este es el hecho, pues se han reconocido deudas, que acaso si se hubieran examinado mas á fondo, se hubieran reducido á una cantidad inferior. Repito que hay un interes en que el Crédito público se consolide para esto es solo por el honor y el bien de la Nacion; y no perjudicándose á sus acreedores porque se concluyan las capitalizaciones referidas, debe mandarse hacerlo así, no tan solo por el bien que resulta en general á la Nacion de no tener que pagar estas cantidades por la tesorería general, sino tambien porque los bienes que salen del Crédito público á poder de particulares ganan mucho, y la Nacion en general. Ademas, considerando las ventajas que producen las capitalizaciones á los que las solicitan, se verá que no son ningunas, y la prueba es que bien pocos han capitalizado hasta ahora. Así pues creo que debe aprobarse el dictamen de la comision.

Despues de haberse declarado suficientemente discutido este asunto, quedó aprobado el dictamen de la comision.

La comision de Comercio presentó su dictamen acerca de las exposiciones de varios navieros de S. Feliu de Guixols, del ayuntamiento constitucional y consulado de la ciudad de Tarragona y de otros varios individuos sobre los derechos y arbitrios que se les exigian, unos llamados de sanidad, y otros para atender á las reparaciones del puerto de Barcelona, y sostener varias escuelas y establecimientos: la comision en vista de todo, y para arreglar este punto á las bases del arancel general y á lo prevenido por la Constitucion y decretado por las Cortes, opinaba que respecto de algunas de estas exposiciones pasase el expediente al Gobierno para los fines convenientes, y las que trataban de los derechos de sanidad á la comision de este ramo; y por último que en cuanto á las exposiciones hechas por el ayuntamiento y consulado de Tarragona creia la comision que ni en esta ciudad ni en ningun otro punto debian exigirse los derechos y arbitrios de que se trataba, debiendo los ayuntamientos y diputaciones provinciales atender á la reparacion de cualquiera obra pública con arreglo á la Constitucion.

El Sr. Lopez (D. Marcial), despues de haber pedido que se leyese la orden del Gobierno que habia dado motivo á esta resolucion, y habiéndole manifestado el Sr. Oliver que no la habia, hizo presente los grandes perjuicios que se iban á seguir de la aprobacion de este dictamen, pues algunos de los derechos que se pagaban se destinaban á los establecimientos de instruccion pública. Por estas razones opinó que no debía aprobarse dicho dictamen.

El Sr. Rovira dijo que el Sr. preopinante habia tocado dos puntos en su discurso; el primero que este asunto no estaba sometido á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, y el segundo impugnando el dictamen: en cuanto al primero, este dictamen era parte del proyecto de reforma de aranceles, el cual estaba sometido á la deliberacion de las actuales Cortes; y en cuanto al segundo, era muy justo que los derechos que se pagaban en Tarragona para la construccion del puerto de Barcelona quedasen en Tarragona mismo, y se aplicasen á las obras de aquel puerto que estaba descubierto por la parte del S. O., y era muy necesario el cubrirlo, como lo acababa de demostrar la experiencia; y asimismo todos los demas derechos que se pagaban en la provincia de Tarragona para la construccion del expresado puerto de Barcelona. En cuanto al derecho de perage la comision no decia que se quitase este derecho, y en cuanto á este punto se habia entendido muy mal su dictamen: en suma, la comision habia resuelto acerca de las solicitudes de que se trataba lo mismo que habian resuelto las Cortes con respecto á una solicitud del ayuntamiento de Vigo cuando esta poblacion dependia de la provincia de Galicia, y pagaba varios arbitrios destinados á la misma provincia.

El Sr. Vitorica dijo que el Sr. Rovira no habia satisfecho á las objeciones del Sr. Lopez, relativas á que se trataba de destruir unos arbitrios sin haber oido al Gobierno. Que no habia duda que por regla general podia decirse que parecia injusto que los pueblos de una provincia, como v. gr. Tarragona, contribuyesen á los de otra, como v. gr. Barcelona; pero no se sabia aun si el contribuir los pueblos de Tarragona á algunos establecimientos ó obras del de Barcelona daba utilidad ó ventajas á la misma provincia de Tarragona, y no podia dudarse que varios establecimientos que habia en Barcelona contribuian á la perfeccion de las manufacturas de toda Cataluña; y por lo mismo consideró oportuno que se oyese al Gobierno.

El Sr. Oliver dijo que para cumplir con lo que se manda en el decreto sobre gobierno económico-político de las provincias no se necesitaba oír al Gobierno; que aqui no se proponia la supresion de ningun arbitrio. Que el motivo de oponerse al dictamen de la comision era infundado, porque aun cuando se suprimiesen algunos arbitrios que contribuyesen á la instruccion pública, no debía considerarse que esta estaba sujeta á un solo punto; porque seria una desgracia para España si en el triángulo que marcan los puntos de Zaragoza, Valencia y Barcelona, cuyos lados son de mas de 50 leguas, no hubiese escuelas sino en solos los tres puntos referidos, mayormente cuando la Constitucion no reconoce esta esclavitud de provincia á provincia, porque cada una debe tener sus arbitrios, y atender con ellos á los objetos para que fueron concedidos.

El Sr. Janer, prescindiendo de si las Cortes extraordinarias podian conocer de este asunto, opinó que ante todas cosas debia oírse al Gobierno, al mismo consulado de Barcelona, á la diputacion provincial,

que miraria de un mismo modo los intereses de Barcelona que los de Tarragona y cualquiera otro punto de la provincia de Cataluña, mientras que la division no estuviese ejecutada.

El Sr. Rovira dijo que no sabia cómo debía hablar la comision, porque no trataba de suprimir ningun derecho; que por la ley de aranceles no se conocia mas derecho que el de aduanas, del cual nada hablaban la comision, y este no tenia nada que ver con los derechos convencionales para mantener una ó mas cátedras ó para verificar una obra &c., pues que estos, siendo voluntarios, nada tenían que ver con aquellos; que acerca de estos derechos habia habido algunos abusos en España, como en Vigo, que pagaba para ciertas obras de la Coruña; y las Cortes, sin embargo de que era Vigo de aquella provincia, tuvieron á bien mandar que cesase el pago del referido derecho á la Coruña, y que se invirtiese en otras cosas, y lo mismo sucedia con S. Feliu de Guixols y Tarragona, que sin embargo de estar construyendo un puerto cada una de estas poblaciones, y no ser de la provincia de Barcelona, se les obligaba á contribuir á la obra del puerto de esta ciudad, y la comision decia que estos derechos convencionales los emplease cada provincia en beneficio propio, porque nadie duda que seria una injusticia el que los vecinos del Puerto de Sta. María tuviesen que pagar un derecho para la obra de un puerto en Canarias.

El Sr. Janer deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el Sr. preopinante, añadiendo que el Sr. Oliver pertenecia á la provincia de Tarragona lo mismo que él; y por lo mismo deseaba tanto el bien de aquella provincia como S. S.; pero no podia convenir que se resolviese este expediente tan á oscuras.

Habiéndose declarado este punto por suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar.

Las comisiones de Hacienda y Division de territorio español en vista de las proposiciones hechas por los Sres. Sanchez Salvador y San Miguel en el proyecto sobre arreglo de las oficinas del gobierno superior político de las provincias, opinaban que las Cortes podian servirse aprobar que al fin del art. 5.º se añadiese «pero los que resistan su traslacion al destino que el Gobierno les señale, ó rehusen conformarse á sus disposiciones, se les declare sin derecho á percibir su sueldo;» y que por artículo adicional se añada «que el Gobierno, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por las Cortes en el año 1820, dispondrá que en las capitales de provincia donde no hubiere edificio nacional destinado para la administracion política, se facilite el correspondiente al efecto.» Quedó aprobado.

La comision que presentó su dictamen sobre el modo de llevar á efecto el testamento y última voluntad del Sr. D. Fernando Navarro, diputado que era en las actuales Cortes por la provincia de Cataluña, habiendo examinado la proposicion del Sr. Alaman, relativa á que los libros de su biblioteca que habia dejado á la de las Cortes se pongan en pieza separada, y en la misma el busto que para perpetuar la memoria de este digno diputado las Cortes tuvieron á bien mandar hacer, no hallaba inconveniente en que se adoptase la idea propuesta por dicho Sr. Alaman; pero habiendo reconocido el local de la biblioteca, se habia convencido de que no se podia verificar esta separacion sin hacer una obra bastante considerable, que no podian costear actualmente las Cortes; y por tanto opinaba que interin no pudiese verificarse dicha obra, se pudiesen dichos libros separados de los demas, y se marcasen todos para que no pudiesen confundirse, y al mismo tiempo se formase un catálogo, para que cuando hubiese lugar pudiesen separarse como proponia el Sr. Alaman, á fin de que se conservase la memoria del Sr. Navarro.

El Sr. Puigblanch dijo que no sabia cómo habian de estar separados estos libros, y que bastaba se marcasen.

El Sr. conde de Toreno dijo que por ahora quedarian marcados, y cuando llegase el caso de haber local suficiente entonces se haria lo mas conveniente. Quedó aprobado el dictamen.

La comision de Guerra, en vista de la consulta que le habia sido remitida por el Gobierno acerca de la inteligencia del art. 131 del decreto orgánico del ejército, opinaba que estaban comprendidos en él los oficiales de la armada y los empleados en el cuerpo político de la misma, y que por lo mismo podian declarar que dichos oficiales y empleados, que hasta ahora han debido obtener permiso superior para contraer matrimonio, lo pueden verificar en adelante sin este requisito, cualquiera que sea en adelante el número de años de su servicio. Quedó aprobado.

Las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, con arreglo á las observaciones que se habian hecho á su dictamen sobre el modo de indemnizar á los partícipes de diezmos legos, y de llevar á efecto el decreto de 29 de Junio de 1821, presentaban de nuevo su dictamen contenido en 12 artículos, que habiéndose leído, se mandó quedar sobre la mesa.

El Sr. presidente anunció que continuaba la discusion del código penal.

Se leyó una adición de los Sres. Romero Alpuente, Gil de Linares y otro Sr. diputado al artículo 211, que se mandó pasar á la comision.

La comision presentó de nuevo el artículo 218, redactado en estos términos.

«Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provoque la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas pagará una multa de 15 á 150 duros, ó sufrirá un arresto de tres meses á un año de reclusion, duplicándose una y otra pena si fuere persona pública el delincuente. Pero si cometiese este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio,

sufrirá una multa doble, y ademas una prision de ocho meses á tres años."

El Sr. Puigblanch dijo que observaba que en este artículo se adoptaban las palabras *sátiras ó inyectivas*, y estas mas eran contra las personas que contra las cosas; que sin embargo de esto le parecia mas perjudicial una provocacion por la vista que por escrito, porque se sabia que la publicacion de las ideas por la vista se hacia por medio de objetos mas sensibles como podia observarse en las caricaturas, y por lo mismo quisiera que se dijese otra cosa que conviniese mejor á las cosas que á las personas.

El Sr. Calatrava dijo que las sátiras é inyectivas podían hacerse contra las personas y contra las cosas, como se estaba viendo diariamente contra la ley fundamental; que la expresion no era vaga, porque las Cortes mismas la habian adoptado en la ley sobre libertad de imprenta y en otros, y en cuanto al deseo del Sr. proponente de que se considerasen comprendidas en este artículo las caricaturas, S. S. podia hacer una adición.

CAPITULO II.

*De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero.*

Art. 222. "Todo el que conspirase directamente y de hecho contra la sagrada é inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte. Si de este modo llegare alguno á quitar la vida al Rey, será castigado ademas como parricida."

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal supremo de justicia pretendia que se comprendiesen en este artículo todas las demas personas Reales. La comision opinaba que solo debia hablar con las mas inmediatas á la corona; y ademas decia que faltaba en el artículo alguna extension. Quedó aprobado.

Art. 223. "Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el que en igual forma conspirase directamente y de hecho contra la vida ó la persona de la Reina ó del Príncipe de Asturias, ó del legítimo é inmediato sucesor de la corona." Aprobado.

Art. 224. "El que conspirase directamente y de hecho á destronar al Rey, ó á privarle de su legítima autoridad, ó á despojarle de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, ó á trastornar ó alterar el orden de suceder en la corona, es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte." Aprobado.

Art. 225. "El que conspirare de la propia manera á usurpar y abrogarse la autoridad Real es tambien traidor, y sufrirá la misma pena." Aprobado.

Art. 226. "Cualquiera persona que á presencia del Rey ó Reina ó del Príncipe heredero les insultare á sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de 8 á 14 años de obras públicas.

"Si cometiere este delito no siendo á presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al cap. 1.º, tit. 2.º de la segunda parte, y de uno á seis años si fuere privada.

"Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermón ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

El Sr. Calatrava dijo que la audiencia de Valladolid opinaba que debia aumentarse la pena en los funcionarios públicos y en los eclesiásticos; la de Valencia decia que eran suaves las penas; la de Madrid que se extendiese el artículo á los que insultasen á las demas personas Reales, y el Ateneo que no eran proporcionadas las penas á la gravedad del delito, y que si era posible, se expresasen todas las palabras y acciones que constituyesen el insulto. Quedó aprobado.

Art. 227. "Los regentes del reino que no entregaren el gobierno del mismo al Rey, despues de haberle reconocido las Cortes como Príncipe de Asturias, é inmediatamente que cumpla 18 años de edad, son traidores, y sufrirán la pena de muerte." Aprobado.

Art. 228. "Iguales penas sufrirán los regentes del reino que no entregaren el gobierno de este al sucesor legítimo de la corona luego que, por no haber sido reconocido antes como Príncipe de Asturias, preste en las Cortes el juramento prescrito en el art. 173 de la Constitucion.

Art. 229. "Cualquiera persona que use de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para cualquiera de los casos expresados en el párrafo 2.º del artículo 162 y en el 187 de la misma Constitucion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos." Aprobado.

CAPITULO III.

*De los delitos contra la religion del Estado.*

Art. 230. "Todo el que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte."

El Sr. Calatrava dijo que la audiencia de Valencia opinaba que era suave la pena; pero la comision no sabia qué pena mas grave podia imponerse: D. Antonio Pacheco dijo que no alcanzaba cuales eran los hechos que citaba el artículo, y que para esto seria mejor establecer un tribunal especial.

El Sr. Conde de Toreno dijo que desearia que en este artículo se hiciese alguna modificación, porque aunque debian ser castigados con rigor los delitos de que trataba, no con el que proponia la comision, porque en esto estaba interesada la religion misma; que seria mejor tratar como locos á estos delincuentes, que imponerles otra pena; que en Inglaterra se castigaba como tales á los que conspirasen á cometer

delitos de lesa magestad, suponiendo que no puede haber ningun inglés que estando en su sano juicio fuese capaz de atentar contra la vida de su Rey, y que asimismo era imposible que en España hubiese ningun hombre de juicio que conspirase contra la religion; que no todos entendirian lo que decia el artículo, porque parecia que habia de provocar una tolerancia, y creia que hasta cierto punto la ley de Partidas no era tan rigurosa como esta, porque decia que cuando este delito se cometiese por primera vez, el obispo debia procurar que el delincuente variase de opinion, y que en este caso quedaba perdonado, y sino no; por cuya razon tanto dicha ley como otras del siglo XIII eran mas moderadas que no la que se presentaba; que debia afirmarse á esto que solo en España, Portugal y en el Japon habia una sola religion; pero que en todas las demas naciones, aun en Roma mismo, se observaban otras varias; que la Constitucion del Estado no permitia en España mas que una sola, porque conocieron aquellos legisladores que era la verdadera y la que queria la Nacion entera, y por lo mismo que todos la querian no habia necesidad de esta ley en el código penal; y en caso que se juzgase necesaria desearia que se moderase la pena; y que las personas de que habla se castigasen como dementes, ó que se juzgasen por la ley de Partidas.

El Sr. Gareli dijo que en todas las naciones que reconocian un solo culto era necesario establecer algunas leyes para reparar algunos excesos que podrian cometerse contra él; porque en el acto mismo que una nacion reconocia solo un culto, estaba obligada á defenderlo; y debia adoptar leyes protectoras de aquella misma religion ó culto; que se trataba de un crimen de estado ó de un delito político, y que el asunto no era por su naturaleza indiferente, sino que era necesario y conforme á lo sancionado en el art. 191 de este mismo código, con el cual estaba embebido; y concluyó diciendo que siendo conforme á los principios de la razon, y á la naturaleza de las cosas, y á la historia de todos los siglos, que cuando se adoptaba una religion dominante, desde aquel mismo momento debia castigarse á los que pretendiesen alterarla ó conspirasen contra ella, porque conspiraban contra una ley del estado; por lo cual, y porque de lo contrario no podria haber religion dominante, opinaba que debia aprobarse el artículo.

El Sr. conde de Toreno dijo que no habia tratado de impugnar el derecho que tienen las naciones de castigar á los que tratan de alterar la ley del Estado, sino solamente de que se rebajase la pena que se establecia en el artículo.

El Sr. Calatrava dijo que creia que este artículo no se habia mirado bajo su verdadero punto de vista, y que se confirmaba en esta opinion al ver de la manera que lo habia impugnado el Sr. conde de Toreno, el cual sin duda habria entendido que aqui se trataba de castigar al herege, con cuyo motivo habia dicho que la comision estaba mas dura que las leyes de Partida; sin embargo de que cuatro ó cinco renglones mas abajo se manifestaba bien claramente que no se trataba en él de castigar directa ni indirectamente á ningun herege, sino de un crimen de Estado, que en el concepto de la comision no podia cometerse sin trastornar el Estado. Que el artículo 230 trataba de solas dos cosas que era menester se tuviesen presentes: "Todo el que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana &c." y que aqui no se trataba de que se creyese ó de que se creyese en la religion, sino solamente de un hombre que acaso por razones de política conspirase á establecer otra religion ó dejase de profesar la católica &c.; cuyos dos casos eran diametralmente opuestos á la ley fundamental, y ninguno podia verificarse en España sin trastorno del orden público; y así la comision no solo imponia la pena de muerte, sino que calificaba este delito de delito político en el hecho de declarar al que lo cometiese por traidor á la patria.

En cuanto á lo que habia dicho el Sr. conde de Toreno relativo á que la comision era mas dura que la ley de Partidas, el art. 232, que era el que habia de hereses sin nombrarlos, decia así: "El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales por la autoridad eclesiástica competente con arreglo á la ley, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, quedando sujeto por otro mas á la vigilancia de las autoridades," cuyo caso era el de que trataba la ley de Partida de que habia hablado el Sr. Toreno.

El Sr. Cepero dijo que en el artículo veia dos partes, en la segunda de las cuales convenia, pero no en la primera. La primera parte que decia: "Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas", le parecia que podia entenderse de una manera muy diversa, porque en este caso estaba comprendido el judío ó mahometano que viniese á España de buena fe á buscar prosélitos para su religion, el cual entonces estaria sujeto segun este artículo á la pena de muerte; en cuyo caso seria desproporcionada, porque esta pena habia de provenir necesariamente del dolo de la ley de vengar la injuria, ó del dolo de proteger la religion misma ó de castigar un delito civil: que lo primero que se oponia á esto era que el evangelio no queria que se propagase la religion por este género de penas, porque la religion de Dios no era como la de los hombres; lo segundo que este modo de proteger la religion no parecia un modo justo, porque se imponia una pena desproporcionada al delito, porque un judío ó un mahometano podia venir aqui á establecer su religion por efecto de un zelo muy equivocado, y vendria entonces á ser mártir, y la nacion no estaba en el caso de aumentar los mártires del mahometismo; y que en el concepto de que las leyes civiles castigasen estos hechos, no debian mirarlos sino como una

habría y no como dirigidos á perturbar el orden público, bajo cuyo concepto opinaba que debía ser juzgado según los efectos que produjera. Que le parecía que todas las reflexiones de los Sres. Garrel y Calatrava convenían con la segunda parte; pero no con la primera, esto es, con el caso de que la nación española dejase de profesar la religión del Estado; pero en cuanto á la primera parte, siendo susceptible de la inteligencia que le había dado, le parecía que la pena era desproporcionada, y debería hacerse una justa diferencia, porque un mahometano que viniese á España á predicar su religión estaba en el mismo caso que un misionero español en las Indias, con la diferencia que este predicaba el evangelio verdadero, y aquel predicaría una doctrina falsa.

Se suspendió esta discusión.

Se leyó una proposición de un Sr. diputado que decía así: «Pido á las Cortes que el expediente promovido por el ayuntamiento de Tarragona reclamando los arbitrios que está cobrando el consulado de Barcelona contra lo que previene la Constitución, pase al Gobierno para que se le dé á este asunto la correspondiente instrucción, á fin de que las Cortes ordinarias puedan resolver lo más conveniente.»

Pidieron la palabra algunos Sres. diputados, y el Sr. presidente dijo que se discutiría mañana, después el dictamen de las comisiones de Hacienda y Vista del Crédito público sobre el modo de indemnizar á los partícipes de diezmos legos, y luego el código penal. Se levantó la sesión á las tres y media.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

„Aunque mis actuales secretarios de Estado y del Despacho Don Eusebio Bardají y Azara, del de Estado; D. Ramon Feliu, de la Gobernación de la Península; D. Estanislao Salvador, de Guerra, y Don Angel Vallejo, encargado del de Hacienda, me han hecho repetidas renunciaciones de sus destinos, y muy eficaces instancias para que se les admitiese, no tuve entonces por conveniente acceder á ellas; pero en atención á las actuales circunstancias he venido en admitirles su dimisión: declarando que estoy satisfecho de sus buenos servicios, de su adhesión á la Constitución, de su lealtad á mi Persona, y de su zelo por el bien público. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1822. = A. D. Ramon Lopez Pelegrin.”

„Habiendo admitido por decreto de esta fecha las renunciaciones de mis secretarios de Estado y del Despacho de Estado, de la Gobernación de la Península, de Guerra y del interior de Hacienda, he resuelto que os encargueis interinamente de la primera, y que con la misma calidad desempeñéis la de la Gobernación D. Vicente Cano Manuel, la de Guerra D. Francisco de Paula Escudero, y la de Hacienda D. Josef de Imiz. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1822. = A. D. Ramon Lopez Pelegrin.”

El Gobierno ha recibido la siguiente exposición del ayuntamiento constitucional de Orihuela.

„Excmo. Sr.: Este ayuntamiento constitucional de Orihuela en el extraordinario que celebró el día 9 del corriente su enterado por su presidente del oficio que al mismo le dirigió en 2 del actual el coronel del regimiento de línea de Málaga, titulado jefe político de la provincia de Murcia, á los insidiosos objetos que su tenor comprende, y por menor es de ver en su copia, que testimoniada acompaña, á que esta corporación íntimamente convencida de su amor á las sabias instituciones, al orden, y de su fidelidad y adhesión al Gobierno de S. M., estimó conveniente dar la contestación que igualmente se contiene en el indicado testimonio; y persuadida de que los pueblos circunvecinos se hallan animados de iguales sentimientos, comisión dos de sus individuos para invitar sus auxilios á sortar cualquiera sorpresa, y elevarlo á la superior consideración de S. M., como lo hace por el conducto de V. E., rogándole atentamente se sirva así verificación para los efectos convenientes.

„Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela 5 de Enero de 1822.” = Pedro del Portillo. = Juan Roca de Togados, alcalde segundo. = Andrés Rodriguez, alcalde tercero. = Matías Sorzano. = Manuel de Albornoz. = Joaquín Muñoz. = Josef Alado. = Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional, Francisco Martinez. = Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península.

Testimonio. Francisco Martinez Lopez, escribano público por S. M., del número y juzgado de esta ciudad de Orihuela, y secretario del ilustre ayuntamiento constitucional, doy fe: Que vista y reconocida la mano de autos, ó acuerdos capitulares del propio ilustre cuerpo al cabildo extraordinario celebrado en la mañana de este día, se halla unida la copia certificada del tenor siguiente: = Lugar de un sello. = El adjunto ejemplar instruiré á vmd. de los acontecimientos ocurridos en esta capital en 29 de Diciembre último; y aunque los motivos poderosos que han influido en ellos no le son desconocidos, espero que este acto de energía nacional dará á vmd. una idea de las brillantes cualidades de que están adornados los ciudadanos de esta capital y pueblos de la comarca, que emula á invitar á los demás de la provincia. No puedo menos de decir á vmd. que la opinión favorece muy poco á los de esta ciudad, en que se cree haya echado el servilismo raíces muy profundas á favor de unas circunstancias desgraciadas, y á despecho de la índole patriótica, y de los sentimientos generosos que los distinguen. Yo re-

uerdo el valor magnánimo con que esos naturales secundaban los esfuerzos de los patriotas castellanos en la lid gloriosa cuanto fatal á las libertades públicas en el siglo XVI, y no me persuado de que la heroica resistencia que supieron hacer sus antepasados á los caudillos más célebres del despotismo, quede eclipsada por unos procedimientos opuestos al sistema liberal que felizmente nos riga. Por la persecución que hoy sufren los patriotas, la ferocidad con que los anarquistas atentan contra la seguridad personal de los amantes de la Constitución, obligándolos á la emigración, y á buscar el refugio en este país, me obligan á contemplar la suerte de éstos, y á prevenir ulteriores consecuencias perjudiciales á la capital de esta provincia, cuyo gobierno político me ha sido encomendado. En esta inteligencia estoy dispuesto no solamente á proteger los individuos, que huyendo la violencia á que están expuestos, se acojan á esta provincia en que tremola el estandarte de la libertad, sino también á tomar cuantas medidas me sugiera el zelo del bien público, atendida la proximidad de esa ciudad, procediendo de acuerdo con Cartagena y Alicante para librarla de los monstruos, que á pesar de la vigilancia de vmd. pretenden alzar la cerviz orgullosa de un despotismo, que las luces del siglo y el voto de la Europa han desterrado de toda sociedad culta.

En materia tan grave y de tanta conexión con la tranquilidad de esta provincia, espero se sirva vmd. dispensarme, si juzga que doy alguna extensión á mis facultades; y que se persuada que nada omitiré desde este momento por nivelar los sentimientos y opiniones de ese y este pueblo, cual conviene al interés público, cuyas relaciones superan los obstáculos que opone de ordinario la diversidad de las provincias. Dios guarde á vmd. muchos años. Murcia 2 de Enero de 1822. = Gregorio Piquero Argüelles. = Sr. alcalde primero constitucional de Orihuela. = Concuera el inserto oficio con su original exhibido por el Sr. D. Pedro del Portillo, alcalde primero constitucional de esta ciudad, que por ahora obra en mi poder, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en cabildo celebrado en este día, firmo la presente en Orihuela á 8 de Enero de 1822. = Francisco Martinez. = Asimismo doy fe: Que en la indicada mano y cabildo se halla también unida la copia, cuyo literal tenor es como sigue: En contestación al oficio de V. S. su fecha 2 del actual, atribuyendo á este pueblo un carácter de que se halla muy distante, debí manifestarle: Que habiéndolo hecho presente al Ilre. ayuntamiento y otras personas de conocido patriotismo y literatura, son conmigo de dictamen que procuraran, como lo han practicado hasta el día, se observase la sabia Constitución política de la Monarquía que nos gobierna y superiores órdenes, que se dirijan al efecto, bajo cuyo temperamento jamás pueden persuadirse se incomode á los habitantes de esta ciudad por persona alguna. = Dios guarde á V. S. muchos años. Orihuela 5 de Enero de 1822. = Pedro Portillo. = Sr. D. Gregorio Piquero y Argüelles. = Es copia, de que certifico. = Francisco Martinez. = Los insertos corresponden bien y acímente con sus respectivos originales, que obran por ahora en la secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Ilre. ayuntamiento, en cabildo extraordinario celebrado en este día, libro el presente, que signo y firmo en Orihuela á 8 días del mes de Enero de 1822. = Francisco Martinez.

## Junta general directiva de casas de moneda.

Hoy 10 del corriente se seguirá pagando en esta casa nacional de moneda desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios lises para su resello desde el número 126 al 169, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con sello acudían el día 11 del corriente á las diez de la mañana á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 981 al 956, ambos inclusive, como también los señalados con los números 775 y 922 que ya deberían haberlo hecho; en inteligencia que de no presentarse el día 11 se les postergará en el orden de reconocimiento para no perjudicar á los demás.

## ANUNCIOS.

Catecismo religioso, moral y político, por D. Manuel Lopez Capero, individuo de la academia Española y de la de S. Fernando, y diputado en Cortes. Al anunciar al público esta obra podemos asegurarle que los padres y maestros hallarán en ella cuanto es de desear para formar el corazón de los jóvenes según los verdaderos principios de la religión y de la moral, no menos que para instruirles en las obligaciones y derechos civiles, y en los principales elementos de nuestra Constitución. El autor, que se ha ocupado antes de ahora en trabajos de este género con la utilidad que es notoria, ha sabido reunir en un muy pequeño volumen la explicación completa de todos los misterios de nuestra santa fe; de las máximas de la sana moral; de la urbanidad, y de los derechos y obligaciones civiles, con una idea sucinta, pero exacta, de nuestra Constitución, ajustada á la capacidad de los niños. Se hallará en la librería de la viuda de Quiroga y en la de Cruz.

Paseo por Madrid, ó Guía del forastero en la corte: obra que contiene la descripción de sus palacios, edificios, establecimientos públicos, academias, escuelas, tribunales, ministerios, días de audiencia y demás noticias interesantes é instructivas, precedida de un compendio de la historia de Madrid; y terminada con una lista alfabética de sus calles, plazas y plazuelas, indicadas de un modo fácil, por medio del cual se pueden hallar sin necesidad de preguntar: un tomo en 12.º Se hallará en la librería de Gila.